



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-44052761- -APN-DNE#MI- - CONSULTA SOBRE ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN_Contratación Directa por especialidad.

SEÑOR DIRECTOR:

Me dirijo a usted en el marco de las actuaciones de la referencia, en las que solicita la intervención de esta Oficina Nacional a los fines de que se expida sobre la procedencia del encuadre legal del procedimiento de selección por el que se propicia contratar un servicio de logística general, transmisión electoral y de recuento provisional de resultados electorales de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, Elecciones Generales y eventual Segunda Vuelta Electoral, que tendrán lugar durante el año en curso.

-I-

RESEÑA DE ANTECEDENTES

En el orden 5, obra la PV-2019-44059293-APN-DNE#MI de la Dirección Nacional Electoral con el requerimiento de la contratación, en donde realiza consideraciones previas, un detalle de los servicios a contratar, una reseña de aspectos jurídicos y finalmente sugiere dar intervención a esta Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), en su carácter de órgano rector del sistema de contrataciones públicas, a los fines de que se expida sobre la procedencia del encuadre legal propiciado (v. art. 115, inc. d], Anexo, Dto. N° 1030/16).

En el orden 4, la aludida Dirección Nacional acompaña el IF-2019-44032975-APN-DNE#MI que contiene las condiciones y especificaciones técnicas que podrán servir a la unidad operativa de contrataciones para la confección del pliego de bases y condiciones particulares.

Por su parte, la aludida Dirección Nacional acompaña en el orden 2, el IF-2019-44029175-APN-DNE#MI con una nota mediante la que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. remite a la Dirección Nacional Electoral la apertura de costos correspondiente al servicio de logística del recuento provisional de resultados para las elecciones del año 2019.

Asimismo, la Dirección Nacional Electoral, acompaña en el orden 3, el IF-2019-44030148-APN-DNE#MI con una nota mediante la que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. le remite un detalle con todas las experiencias en materia electoral que realizó el Correo Oficial desde el año 1983 a la fecha. –ver págs.. 2 a 17-.

En el orden 8, obra la PV-2019-44140088-APN-DCYS#MI mediante la cual la Dirección de Compras y Suministros del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, remite las actuaciones de la referencia para consideración de esta Oficina en su carácter de Órgano Rector del sistema de contrataciones públicas, a los fines de que se expida sobre la procedencia del encuadre legal requerido en la PV-2019-44059293-APN-DNE#MI obrante en el orden N°5.

-II-

OBJETO DE LA CONSULTA

Se requiere la intervención de esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a efectos de que se expida sobre la procedencia del encuadre legal del procedimiento de selección por el que se propicia contratar un servicio de Logística general, transmisión electoral y de recuento provisional de resultados electorales de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, Elecciones Generales y eventual Segunda Vuelta Electoral, que tendrán lugar durante el año en curso a celebrarse con el Correo Oficial de la República Argentina (CORASA).

En tal sentido la Dirección Nacional Electoral considera que la contratación propiciada podría gestionarse a través del procedimiento de selección de contratación directa por especialidad, previsto en el artículo 25, inciso d), apartado 2°, del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (Dto. N° 1023/01 y modifs.; v., también, art. 16, Anexo, Dto. N° 1030/16, y art. 51, Anexo I, Disp. ONC N° 62/16 y modifs.).

-III-

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En forma previa a efectuar un análisis del caso planteado, corresponde determinar si el mismo se encuentra dentro del ámbito de aplicación objetivo y subjetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Ello así, y en lo que respecta al ámbito de aplicación subjetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Delegado N° 1023/01, en tanto el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA es una entidad de la Administración Central, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto.

En cuanto hace al ámbito de aplicación material u objetivo, es dable puntualizar que el Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto Delegado N° 1023/01 fue dictado con la finalidad de constituirse en la norma general regulatoria de los contratos celebrados por la Administración Pública que, conforme se desprende de su artículo 4° alcanza a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. A su vez, el artículo 5° del mentado cuerpo legal enumera los contratos excluidos.

Así, teniendo en consideración que en este caso se trata de la contratación del servicio de servicio de logística general, transmisión electoral y de recuento provisional de resultados electorales de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, Elecciones Generales y eventual Segunda Vuelta Electoral, que tendrán lugar durante el año en curso, que no surgen de las actuaciones constancias que permitan inferir que se trata de algún supuesto de excepción, puede concluirse que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetivo del Decreto Delegado N° 1023/01.

Por último, en lo concerniente a la reglamentación aplicable, resultan de aplicación al caso el Reglamento aprobado por Decreto N° 1030/16, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 62/16 y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo de la Disposición ONC N° 63/16, normas modificatorias y complementarias.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

A título introductorio, no resulta ocioso recordar que en virtud del principio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa –expresamente receptado en el artículo 23 del Decreto Delegado N° 1023/01, este Órgano Rector no posee facultades para determinar el procedimiento de selección que deberá utilizarse, puesto que dicha decisión se encuentra reservada exclusivamente a la autoridad competente del organismo que llevará adelante la contratación (Cfr. Dictamen ONC Nros. 416/08, 513/09, 863/12, 383/13, 435/13 entre muchos otros).

No obstante lo expuesto, esta Oficina Nacional efectuará algunos lineamientos en torno al tema consultado.

Va de suyo que las cuestiones fácticas, técnicas, económico-financieras, presupuestarias y de oportunidad, mérito y conveniencia que pudieren encontrarse comprendidas en el particular resultan ajenas al alcance del presente asesoramiento, el cual se limita a un escrutinio de los aspectos estrictamente jurídicos, vinculados con el objeto de consulta.

Pues bien, en primer lugar es dable traer a colación que el artículo 4°, inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01 incluye expresamente a los servicios entre los contratos comprendidos en el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Siendo ello así, resulta oportuno poner de relieve que el Decreto Delegado N° 1023/01 prevé, en su artículo 1°, un principio directriz conforme al cual el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional tiene por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Luego, el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1023/01 estipula, en cuanto aquí concierne, lo siguiente: *“SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inciso a) apartados 1. y 2. del artículo 25.*

La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados, o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 25, respectivamente...”

En sintonía con ello, el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 expresamente establece que: *“En virtud de la regla general consagrada en el artículo 24 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.*

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya a logro del objeto establecido en el artículo 1° del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.” (el subrayado no corresponde al original).

De tal modo, el Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 ratifica –como no podía ser de otro modo– la prevalencia de la licitación pública o concurso público, pero sin desconocer que, dadas las

particularidades de cada caso concreto, deberá aplicarse en cada ocasión el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

En suma, ninguna duda cabe en cuanto a que la regla general en materia de procedimientos de selección del contratista es la licitación pública o concurso público, según corresponda. Tal es el criterio consagrado en el Decreto Delegado N° 1023/01, recogiendo además en su artículo 3° los principios generales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido sosteniendo a lo largo de los años como basamento de dicha regla.

No obstante ello, –sin llegar al punto de provocar un menoscabo en la regla general– mantiene vigencia lo señalado por esta Oficina en reiteradas oportunidades, con respecto a que: “...*si bien la licitación o el concurso público constituyen la regla general, la selección del co-contratante también se puede realizar por los restantes procedimientos cuando se cumplimenten los requisitos que al respecto determina la normativa vigente*” (v. Dictámenes ONC Nros. 200/06, 205/06, 747/11, entre muchos otros).

Si el organismo consultante pretendiera realizar la contratación con un proveedor determinado, existen procedimientos de excepción regulados por la normativa, los que serán de aplicación en los casos que se cumplimenten con los requisitos allí consignados, los que –en su caso resultan de interpretación restrictiva.

En tal sentido, las causales de contratación directa por adjudicación simple son aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto contratante, la Administración no pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública y cuando la situación encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8, o 9 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Ello así, para contratar con una persona determinada los organismos contratantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los citados apartados y en la reglamentación aplicable, así como en las normas complementarias.

En cada caso corresponderá a la jurisdicción o entidad contratante valorar las circunstancias particulares y optar por el procedimiento de selección que estime más apropiado para satisfacer el concreto interés público comprometido, dentro de las posibilidades que la normativa habilita de acuerdo a los requisitos exigidos y/o limitantes previstas en cada caso.

En todos los casos deberá llevarse a cabo un procedimiento razonable –en términos de economía, eficacia y eficiencia–, atendiendo al fin público perseguido y a las particulares aristas que presente el objeto contractual. Se trata de armonizar los principios que informan las contrataciones estatales, para cumplir en forma adecuada con el interés público comprometido y el resultado esperado.

En el caso en análisis, corresponde señalar que el artículo 25 inciso d) apartado 2 del Decreto Delegado N° 1023/2001 dispone: “**ARTÍCULO 25.-PROCEDIMIENTOS DE SELECCION.** *Los procedimientos de selección serán: ... d) CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.*”

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento aprobado por el Decreto 1030/2016 establece: “**ARTÍCULO 16.-PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.** *Se considerará satisfecha la condición de único proveedor prevista en el apartado 2 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. Quedará acreditada la condición de*

único proveedor cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.”

Finalmente, el artículo 51 del Anexo 1 de la Disposición de la Oficina Nacional de Contrataciones regula el trámite que deberá seguirse en los supuestos de adjudicación simple por especialidad. En dicho sentido prescribe: “**ARTÍCULO 51.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.** *En las contrataciones que se encuadren en el artículo 25, inciso d), apartado 2 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

a) La Unidad Requirente deberá formular el pedido a la Unidad Operativa de Contrataciones, fundando la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva. Asimismo deberá acreditar en la solicitud que la empresa, artista o especialista que se proponga para la realización de la obra científica, técnica o artística pertinente es el único que puede llevarla a cabo. A tales fines deberá acreditar que la especialidad e idoneidad son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y acompañar los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se encomiende la ejecución de la obra.

b) No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos a) y b) del artículo 11 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

c) La Unidad Operativa de Contrataciones efectuará el pedido de cotización fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará el pliego de bases y condiciones particulares en el que deberá establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quién actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Nacional.

d) La Unidad Operativa de Contrataciones difundirá la convocatoria junto con el pliego de bases y condiciones particulares en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o en el sitio del sistema electrónico de contrataciones, desde el día en que se curse el pedido de cotización.

e) Podrá prescindirse del período de vista, de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la Comisión Evaluadora. En ese caso, la Unidad Operativa de Contrataciones, deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones particulares, y en caso de corresponder intimará al oferente a subsanar los defectos de la oferta, aún cuando aquellos encuadren en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 66 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, y emitirá un informe, en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

f) La autoridad competente emitirá el acto administrativo de finalización del procedimiento, debiendo además pronunciarse en el caso de haberse prescindido de la etapa indicada en el inciso b) del presente artículo, sobre el procedimiento elegido y el pliego de bases y condiciones particulares aplicable.

g) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios estarán exceptuados de la obligación de presentar garantías y de la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores.

h) El procedimiento continuará de acuerdo con el procedimiento básico.”

En virtud de lo expuesto, para que resulte procedente la causal de contratación directa bajo análisis, deberán acreditarse los siguientes extremos:

I) La unidad requirente deberá fundar en su requerimiento la necesidad de contratar específicamente los servicios de una persona física o jurídica especializada para la realización o adquisición de una determinada obra científica, técnica o artística.

II) A los efectos de acreditar la condición de “único proveedor”, deberá fundamentarse que la especialidad

e idoneidad de la empresa, persona o artista en cuestión son características determinantes para el cumplimiento de la prestación, la necesidad de la especialización y acompañarse en el expediente los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de la empresa, persona o artista a quien se encomiende la ejecución de la obra.

III) Las contrataciones que se realicen por razones de especialidad deben establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el ESTADO NACIONAL.

En ese sentido se dijo: *“A diferencia de la causal de contratación directa por exclusividad, esta causal recae sobre criterios subjetivos, toda vez que la circunstancia que habilita la restricción de la concurrencia es que sólo un oferente posee las características de especialidad e idoneidad determinantes para satisfacer la necesidad que da origen al procedimiento”* (V. Dictamen ONC N° 863/2012).

Sin perjuicio de lo expuesto, las contrataciones directas por especialidad no dejan de ser procedimientos de excepción, de interpretación restrictiva, por cuanto la viabilidad de los mismos estará siempre sujeta a que se encuentren cumplidos los extremos establecidos en la normativa habilitante.

En ese sentido la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha exigido en forma reiterada respecto de la especialidad: *“...que se compruebe la capacidad científica, técnica o artística del contratado para que la causal sea admisible, pues la interpretación de las excepciones al requisito de la licitación pública debe ser estricta y considerarse limitada por los fines que la ley persigue al establecerla con carácter general...”* (v. Dictámenes PTN 113:221; 122:255).

Por su parte, el citado organismo legal, también ha sostenido que son presupuestos de la excepción de especialidad: a) la existencia de un ejecutor especializado; b) la fundamentación documentada de la necesidad de especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra, c) la demostración de la capacidad especial y que acrediten la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita y d) la responsabilidad propia y exclusiva del contratado (conf. Dict. 198:178) (v. Expte. ACT. SEIE N° 292/98; 19 de septiembre de 2000. (Dictámenes 234:540).

En tal sentido, el organismo consultante a los fines de acreditar los extremos para habilitar a la contratación directa por especialidad puso de manifiesto que: *“... CO.RA.SA, es una sociedad anónima, creada de acuerdo con la Ley N° 19.550, Ley General de Sociedades, cuya participación societaria se encuentra integrada en un CIEN POR CIENTO (100%) por el Estado Nacional; que conforme su objeto social, tiene la capacidad de la realización de actividades vinculadas a la prestación del Servicio Público Postal, Telegráfico, Nacional e Internacional de la República Argentina, para la admisión, recolección, transporte, transmisión y entrega de mensajes, información, fondos y bienes dentro de la República Argentina, y desde ésta hacia el exterior como asimismo desde el exterior hacia la República Argentina, de acuerdo a las disposiciones que integren el régimen regulatorio de la actividad postal, y consecuentemente podrá desarrollar todas las actividad relacionadas directa o indirectamente a tal objeto.*

Asimismo, tiene a su cargo la prestación del servicio electoral establecido en el Código Electoral Nacional (v. arts. 27, 65, 66, 75, 80, 81, 82, 103, 104, 106, 109 y 168), en materia de distribución (despliegue y repliegue) de padrones, urnas, documentos y útiles electorales, comunicaciones cursadas a autoridades de mesa y otras requeridas para la adecuada organización de los procesos electorales, siendo además el responsable de la comunicación de los resultados provisorios de las mesas electorales al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, mediante la transmisión del despacho telegráfico establecido en el artículo 105 del Código Electoral Nacional.

Lo expuesto en el párrafo precedente es relevante, toda vez que el objeto principal del contrato a que dará lugar el presente requerimiento, abarca las prestaciones electorales que están establecidas en el Código Electoral Nacional, como prestaciones a cargo del servicio oficial de correos; sin perjuicio de que a ellas se agregan otros servicios de naturaleza complementaria, que resultan ser prestaciones conexas al servicio electoral que se contrata. En este universo de prestaciones conexas al objeto electoral principal del

contrato, puede incluirse, por ejemplo, el tratamiento de los datos contenidos en los telegramas de escrutinio de mesa a fin de procesarlos informáticamente para brindar a la ciudadanía un recuento provisional que, aunque carente de valor legal, proporcione información sobre el resultado de la elección en las horas posteriores al cierre de los comicios” (ver orden 5, PV-2019-44059293-APN-DNE#MI, págs..1 y 2)

Por su parte manifestó que *“En este marco, corresponde acreditar la existencia de los presupuestos que habilitan el procedimiento de excepción de especialidad.*

a) Así, en primer lugar, debe tenerse presente que el CO.RA.SA posee numerosas competencias en materia electoral, que le son asignadas en el Código Electoral Nacional, en razón de su condición de correo oficial, como, por ejemplo, la distribución de los materiales electorales, es decir, urnas, formularios, sobres, papeles especiales, sellos, boletas y demás elementos provistos por EL MINISTERIO. (cfr. Art 65 y 66 del Código Electoral Nacional). Por lo demás, es el órgano encargado de cursar las notificaciones a las autoridades de mesa designadas por el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito. (cfr. Art. 75).

Además, debe realizar el repliegue de las urnas desde las mesas de votación hasta las oficinas de correo respectiva (cfr. Art 104 del Código Electoral Nacional). Por otro lado, el CO.RA.SA. es el responsable de la transmisión y la comunicación de los resultados provisorios electorales al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, mediante el despacho telegráfico establecido en el artículo 105 del Código Electoral Nacional.

b) El CO.RA.SA. cuenta además con capacidad técnica acreditada, en razón del conjunto de servicios de logística electoral y conexos prestados con continuidad, al menos desde 1983 a la fecha, incluyendo elecciones de nivel municipal, provincial y nacional de distintas características, por lo que corresponde reconocer al CO.RA.SA. como un ejecutor especializado en la materia. Dicha capacidad se encuentra acreditada en virtud de la experiencia en la prestación de los servicios enumerados en el IF- 2019-44030148-APN-DNE#MI que se adjunta al presente requerimiento.

c) Por último, no debe perderse de vista que el servicio de logística electoral general abarca diversas prestaciones. Tal como afirmó la ONC, debe entenderse por servicios de logística, al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación. Ello es igualmente aplicable a los servicios de “logística electoral”.

En tal sentido, los servicios que debe prestar el cocontratante, revisten la condición de esenciales para la ejecución del proceso electoral y para la plena vigencia del estado democrático; y respecto de algunos de ellos, como antes se indicara, no sólo debe ponderarse la especialidad del CO.RA.SA., sino que éste es el único que puede llevarlas a cabo por así disponerlo la legislación electoral.” (ver orden 5, PV-2019-44059293-APN-DNE#MI, págs.4 y 5)

En razón de todo lo expuesto, esta Oficina Nacional entiende que en el caso en análisis el organismo consultante fundó la necesidad de contratar específicamente los servicios del Correo Oficial de la República Argentina S.A. para la contratación del servicio de logística general, transmisión electoral y de recuento provisional de resultados electorales de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, Elecciones Generales y eventual Segunda Vuelta Electoral, que tendrán lugar durante el año en curso. Asimismo, a los fines de acreditar la condición de “único proveedor”, se fundamentó que la especialidad e idoneidad de la empresa, son características determinantes para el cumplimiento de la prestación, y se acompañaron los antecedentes que acreditan la notoria capacidad técnica.

En virtud de lo señalado, el organismo podría gestionar el procedimiento de selección encuadrándolo en la contratación directa por especialidad prevista el artículo 25, inciso d) apartado 2 del Decreto Delegado N° 1023/2001.

V

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que ha arribado esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES han sido debidamente desarrolladas en el Acápito IV del presente Dictamen, sitio al que corresponde remitir en honor a la brevedad.

Saludo a usted atentamente.

AL

DIRECTOR DE COMPRAS Y SUMINISTROS del

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Mauricio MARCHI

S./D.

S. _____/_____ D.